

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 221

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Alfonseca Quezada.

Abogado: Lic. José Castillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alfonseca Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1496322-6, domiciliado y residente en la calle A núm. 29, Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00237, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Castillo, en representación de Juan Alfonseca Quezada, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3540 -2019, del 2 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo para el día 19 de noviembre de 2019, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la

Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado Carlos José Gil Rodríguez, por violación del artículo 410 del Código Penal Dominicano, de la Ley 139-11 de fecha 28 de septiembre de 2011, resolución 04-2011, decreto núm. 1167-11 de fecha once de diciembre de 2011, Ley 5158 de fecha 27 de junio de 1959, resolución 04-2008 de fecha 17 de septiembre de 2008, en relación a la distancia que se deben guardar entre la instalación de una banca de apuestas y otra, en perjuicio del señor Juan Alfonseca Quezada, quien interpuso formal querrela con constitución en actor civil en su contra;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 0273/2017 el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo transcrito textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Carlos José Gil Rodríguez, de generales que constan en la glosa procesal no culpable de violar las disposiciones de los artículos 410 del Código Penal, Ley 139-11 de fecha 28-9-2011, resolución 04-2011, decreto núm. 1167-11 de fecha 11-12-2001, ley 5158, de fecha 27-6-1959, resolución 04-2008 de fecha 17 de septiembre del año 2008; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor y lo descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso, por insuficiencia de pruebas, al tenor de lo establecido en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Carlos José Gil Rodríguez, en ocasión de este proceso; CUARTO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en actoría civil intentada por el señor Juan Alfonseca Quezada, en contra de Carlos José Gil Rodríguez, por haber sido hecha conforme a la ley; pero, en cuanto al fondo, la rechaza por no haber retenido falta que comprometa la responsabilidad civil de la parte demandada; QUINTO: Compensa las costas civiles del proceso, al haber ambas partes sucumbido en distintos puntos como lo señalan los artículos 130, 133 del Código Procedimiento Civil; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 1418-2018-SEN-00237, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2018, y su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el agraviado Juan Alfonseca

Quezada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1496322-6, domiciliada y residente en la calle A No. 29, Andrés, Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Tel. 809-512-7501, debidamente representado por el Licdo. José Castillo, en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 0273/2017, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Juan Alfonseca Quezada, plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales y sentencia manifiestamente infundada, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Es evidente que el Tribunal a quo y la Honorable Corte de Apelación erraron al no respetar el mandato de la ley; la corte ignora nuestro motivo y viola las disposiciones del artículo 24 y del 172 del Código Procesal Penal, el artículo 24 establece lo siguiente: Motivación de las Decisiones. Los Jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar...;

Considerando, que una lectura minuciosa del recurso de casación que ocupa nuestra atención revela que el recurrente ha reproducido in extenso el recurso de apelación elevado contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; respecto a la sentencia ahora recurrida, el recurrente promueve como medio de impugnación que la Corte de Apelación no responde de forma motivada los vicios formulados por este en el escrito de apelación en contra de la decisión de primer grado;

Considerando, que en tal sentido, la Corte a qua, actuando como tribunal de segundo grado al conocer su apelación, estableció que:

“... el Tribunal A quo explicó que fue aportado un informe de estado de cuenta a nombre de Carlos José Gil Rodríguez, que establece que el pago de la franquicia en las fechas 14 de diciembre de 2011 y 11 de mayo de 2012, a nombre de la Banca La Fortuna, documentación que no permite establecer que la Banca La Fortuna esté operando de manera ilegal, ni que el propietario sea el imputado Carlos José Gil. Además, de que el escrito se encuentre en fotocopia, sin sello, sin signos, que permitan inferir que se trata de un documento oficial, de una entidad como la Lotería Nacional. Que también fue presentado una copia a color de una fotografía que

muestra una banca La Fortuna, sin mayores especificaciones y que de la observación de dicho edificio, no se podía determinar a quién pertenece, ni la ubicación, de ahí que la pretensión probatoria respecto de esa prueba ilustrativa, no puede lograr su objeto; y que bajo estas condiciones se les restó credibilidad”;

Considerando, que asimismo continúa la Corte de Apelación motivando su decisión y al hacerlo también estableció:

“Que por los motivos expuestos, esta Corte no ha podido retener dentro del recurso propuesto por el agraviado, a través de su defensa técnica, motivos que encuentren una justificación tal como para modificar, anular o reformar la sentencia emitida por el tribunal a-quo, entendiendo que la misma debe ser confirmada según los motivos ampliamente señalados y contestados por esta Corte, por lo que se rechaza el recurso interpuesto ratificando la sentencia del tribunal a-quo como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión, por lo que procede la confirmación de la misma en toda su extensión”;

Considerando, que como podemos comprobar en el estudio de la glosa procesal, la absolución del imputado se produjo por la insuficiencia de pruebas, al no poder demostrar el querellante fuera de toda duda que el imputado cometió los hechos endilgados, lo cual condujo a que los tribunales declararan su absolución por la causa establecida;

Considerando, que esta alzada, no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios hecho por la Corte a qua; esto es así, pues la misma hace una valoración razonable a las pruebas presentadas, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que haya incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 11 y 12 del indicado código, sino que luego de examinar la procedencia de las pruebas presentadas, no pudo determinar la participación del imputado en los hechos encausados;

Considerando, que en la especie no ha observado esta Sala, la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte a qua examina el medio del recurso de apelación y lo rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes, lo que originó el descargo del imputado, por no haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y de donde no se advierte contradicción alguna, como erróneamente establece la parte recurrente ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alfonseca Quezada, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00237, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)